



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000282 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

24 MAY 2017

VISTO: El Oficio N° 691-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 25 de abril del 2016 e Informe N° 235-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 03 de mayo del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro N° 01336, de fecha 15 de febrero del 2016 don **MARIO AUGUSTO TIMANA IPANAQUE**, solicita el REINTEGRO de devengados por el recalcu de bonificación por preparación de clases, y bonificación adicional por desempeño en el cargo, preparación de documentos de gestión, equivalente al 30% de la remuneración total integra, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 24029 hasta el mes de mes de noviembre del 2012 fecha que estuvo en vigencia dicha Ley, así como el pago de reintegro por devengados e intereses legales correspondientes;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado, el administrado don **MARIO AUGUSTO TIMANA IPANAQUE**, a través del Expediente de Registro N° 03167, de fecha 20 de abril del 2016 interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa; argumentando que es profesor cesante del Sector Educación; que desde que entro en vigencia la Ley del Profesorado y hasta la fecha que estuvo en vigencia dicha ley – noviembre del 2012, nunca se le pago correctamente; así mismo refiere que la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% que viene percibiendo es diminuta y no guarda relación con el porcentaje de las remuneraciones totales percibidas mensualmente; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000282-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

24 MAY 2017

fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, visto los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que el administrado está pretendiendo el reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases equivalente al 30%, en función a la **Remuneración Total**, con deducción de la que ha venido percibiendo en base a la remuneración total permanente desde el año 1990 hasta el mes de noviembre del 2012, fecha en que se deroga la Ley N° 24029, es decir por el tiempo que estuvo como docente en actividad;

Que, según la Resolución Regional Sectorial N° 02502, de fecha 08 de julio del 2008, se advierte que el administrado **MARIO AUGUSTO TIMANA IPANAQUE** tiene la condición de cesante del Sector Educación, bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530;

Que, en relación a lo solicitado, es de precisar que es cierto que el Artículo 48° de la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, en concordancia con el Artículo 210° de su Reglamento, establecieron que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación de Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; empero también es verdad que el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, que a la letra reza: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios";

Que, dentro de esta contexto queda claro que la bonificación por preparación de clase que estuvo percibiendo el administrado cuando se desempeñaba como profesor a la fecha de su cese, no vulneró derechos constitucionales, pues dicho beneficio le fue otorgado en función a la **remuneración total permanente**, en ese entonces, acorde a lo establecido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en consecuencia resulta en este extremo improcedente lo solicitado;





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 0000282-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

24 MAY 2017

Que, ahora bien, con respecto a los devengados del periodo julio del 2008 (fecha que adquiere la calidad de cesante) al mes de noviembre del año 2012, fecha que estuvo en vigencia la Ley del Profesorado Nº 24029, es de señalarse que el administrado como pensionista no le corresponde la bonificación por preparación de clase regulada en entonces por la acotada Ley, en razón de que dicho dispositivo no hace referencia en el caso profesores pensionista su otorgamiento, pues la norma solo hace referencia al derecho del docente en actividad, en ese sentido es improcedente lo solicitado;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Regional Sectorial Ficta;

Que, asimismo, es necesario mencionar, que la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, en su Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, deroga entre otras normas la Ley Nº 24029 y deja en suspenso todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, así mismo ha sido derogado el Decreto Supremo Nº 019-90-ED a través del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Nº Decreto Supremo Nº 004-2013-ED;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 235-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 03 de mayo del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don MARIO AUGUSTO TIMANA IPANAQUE, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro Nº 01336, de fecha 15 de febrero del 2016, por las razones expuestas en la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.





“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

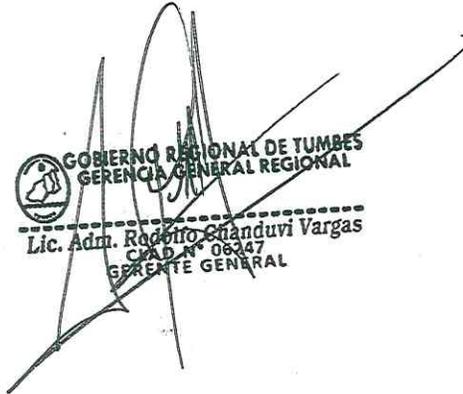
**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000282-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, **24 MAY 2017**

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.




GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Lic. Adm. Roberto Chauduvi Vargas
C.A.D. N° 06347
GERENTE GENERAL